



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

08 MAR 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1288-SOT-471, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), obstrucción a la vía pública e instalación de una antena repetidora en Calle Tierra Blanca número 7, Colonia San Jerónimo Aculco, Delegación La Magdalena Contreras; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de mayo de 2015.-----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (instalación de antena repetidora), como son el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para La Magdalena Contreras y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para La Magdalena Contreras, publicado el 28 de enero de 2005, al predio de referencia le aplica la zonificación H3/50 (habitacional, 3 niveles máximo de





Expediente: PAOT-2015-1288-SOT-471

altura, 50% mínimo de área libre), en donde el funcionamiento de bodega y antenas repetidoras no se encuentra permitido.-----

Durante el reconocimiento de hechos realizado en el lugar objeto de denuncia por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se hizo constar la existencia un inmueble de 3 niveles de altura, así como de una antena repetidora instalada en la azotea del lugar. No se identificó el funcionamiento de algún establecimiento mercantil en el sitio.-----

Respecto a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó a esta Entidad que el uso de suelo para la estaciones repetidoras de comunicación celular y servicios satelitales, de télex y radiolocalización en general, así como estaciones proveedoras de servicios de internet, se encuentra prohibido en la zonificación aplicable al lugar investigado.-

En razón de lo anterior, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó que en fecha 19 de octubre de 2015, se ejecutó la orden de visita de verificación número INVEADF/OV/DUYUS/2245/2015 y que las constancias derivadas de la visita de verificación fueron remitidas a la Dirección de Substanciación de la Coordinación Jurídica de ese Instituto, para su legal calificación.-----

Respecto a la instalación de la antena Repetidora, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación La Magdalena Contreras, informó a esta Entidad, sobre la inexistencia de alguna Licencia De Construcción Especial para la instalación de una antena repetidora de señal, tramitada ante esa Delegación.-

En razón de lo anterior, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, substanciar y resolver el procedimiento de verificación solicitado por esta Procuraduría, mediante el oficio PAOT-05-300/300-5085-2015, e imponer las sanciones aplicables al lugar.---

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Tierra Blanca número 7, Colonia San Jerónimo Aculco, Delegación La Magdalena Contreras, le aplica la zonificación H3/50 (habitacional, 3 niveles máximo de altura, 50% mínimo de área libre), en donde el funcionamiento de bodega, estaciones repetidoras de comunicación celular y servicios satelitales, de télex y radiolocalización en general, así como estaciones proveedoras de servicios de internet, se encuentra prohibido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para La Magdalena Contreras.-----





Expediente: PAOT-2015-1288-SOT-471

2. Durante el reconocimiento de hechos realizado en el inmueble objeto de denuncia, se constató una antena repetidora instalada en la azotea del lugar, sin embargo, no se identificó algún establecimiento mercantil con giro de bodega en el sitio.-----
3. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, resolver el procedimiento de verificación número INVEADF/OV/DUYUS/2245/2015 e imponer las sanciones aplicables.-----
4. La antena repetidora investigada, no contó con Licencia de Construcción Especial para su instalación, por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, substanciar y resolver el procedimiento de verificación solicitado por esta Procuraduría, mediante el oficio PAOT-05-300/300-5085-2015, e imponer las sanciones aplicables al lugar.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

EMG/MVS/CRLG

